

encuentra aproximadamente a 25 metros del límite de la parcela y respecto a la distancia al núcleo de población más cercano, La Barca, está situada a unos 300 metros aproximadamente, sin llegar al kilómetro necesario para impedir la formación de un nuevo núcleo de población.

En el momento de la construcción, tampoco había obtenido autorización para construir en Suelo no Urbanizable englobada en la correspondiente Declaración de Utilidad Pública o Interés Social, ni consta que las obras tuviesen licencia de obras concedida.

La modificación de Normas Subsidiarias que se ha tramitado por el Municipio de Lepe para el Suelo no Urbanizable, aprobada definitivamente posteriormente a la construcción de la nave, ha supuesto un cambio del artículo 191 de la NNSS en tanto en cuanto se cambia la distancia mínima a linderos pasando a ser de 15 metros respecto a un camino y de 10 metros respecto a las fincas colindantes. Lo que sí continúa incumpliendo la nave en cuestión es la distancia mínima a núcleo de población.

Por otra parte, la construcción objeto de este expediente cuenta con una cobertura expresa otorgada por la modificación de las NNSS analizada con la aplicación de la Disposición Transitoria que incluye, según la cual «las edificaciones de los expedientes de interés social/utilidad pública iniciados con anterioridad a la publicación del acuerdo de aprobación definitiva de la presente modificación, adoptado con fecha 11 de febrero de 2002, deberán respetar una distancia de 25 metros a los núcleos de población de Lepe, La Antilla, Pinares de Lepe, La Bella, El Terrón, La Barca y Residencia Cía. Sevillana de Electricidad.»

Esta cobertura expresa supone que las obras que antes tenían la consideración de ilegalizables, pasar a legalizables, siempre que se cumplan los trámites precisos para ello, que en este caso supondría, al menos, el tener que obtener autorización en Suelo no Urbanizable y licencia de obras, aunque fuese con las mismas ya finalizadas, lo que, por otra parte, podría ser discutible.

Lo que sí parece claro es que aunque las obras sean actualmente legalizables, conforme al artículo 262 del Real Decreto Legislativo 1/1992, se cometió en el interín de la construcción una infracción urbanística grave al representar acciones que han supuesto incumplimiento del planeamiento urbanístico relativas al uso del suelo y situación de las edificaciones, en tanto en cuanto han vulnerado los parámetros urbanísticos de aplicación en el momento de construcción de la nave, a lo que hay que añadir que no estaba amparada ni por autorización en Suelo no Urbanizable ni por licencia de obras.

En las obras ejecutadas sin licencia, serán sancionables, entre otros, los promotores de las mismas, en base al artículo 264 del Real Decreto Legislativo 1/1992.

La presunta promoción de las obras viene realizada por la entidad Sol Lepe, S.A., según consta en la documentación obrante en el expediente de autorización en Suelo no Urbanizable. Según el artículo 265 del Real Decreto Legislativo 1/1992, las personas jurídicas serán sancionadas por las infracciones cometidas por sus órganos o agentes y asumirán el coste de las medidas de reparación del orden urbanístico vulnerado, sin perjuicio de las indemnizaciones por daños y perjuicios a terceros a que haya lugar.

Sexto. Prescripción.

De acuerdo con el artículo 263 del Real Decreto Legislativo 1/1992, no se ha cumplido el plazo de prescripción para las infracciones graves, que es de cuatro años a contar desde su comisión, por lo que procede el expediente.

Séptimo. Cuantificación de la sanción.

En aplicación de las reglas para determinar la cuantía de las sanciones reguladas en los artículos 269 a 272 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de conformidad con el principio de proporcionalidad recogido en el artículo 131 de la Ley 30/1992, las obras ejecutadas son legalizables de acuerdo con el planeamiento vigente, con lo que la sanción puede osci-

lar del 1% hasta el 5% del valor de la obra, instalación o adecuación realizada, como concreta el artículo 269.2, desarrollado por el artículo 90 del Reglamento de Disciplina Urbanística, sin perjuicio de la instrucción de este expediente.

El importe estimado de las obras, según valoración del personal técnico de esta Delegación Provincial, se estima en 180.498,06 euros, presupuesto que se adapta a lo previsto en el «proyecto de central hortofrutícola» realizado por el ingeniero agrónomo don Antonio Amate García.

De acuerdo con el artículo 270 del Real Decreto Legislativo 1/1992 y el artículo 55.3 del Reglamento de Disciplina Urbanística, se consideran como circunstancias agravantes de la sanción las siguientes:

1. La entidad económica de los hechos constitutivos de la infracción, es decir, las obras.
2. El beneficio obtenido de la infracción, esto es, el haber construido una nave, ya en uso, sin cumplir la legalidad vigente, con independencia de la posible posterior legalización.
3. El grado de culpabilidad del presunto infractor en concepto de responsabilidad directa de Sol Lepe, S.A., como promotor.

En consecuencia, en aplicación del artículo 271 del Real Decreto Legislativo 1/1992, se acoge el criterio de que la sanción debe ser impuesta en su cuantía máxima, dada la concurrencia de las circunstancias agravantes expuestas. Así, pues, esto representa el 5% del valor de las obras, lo que supone una cantidad de 9.024,90 euros, que representa la sanción a imponer.

Vistas la normativa reseñada y demás de general y pertinente aplicación,

## RESUELVO

Primero. La imposición a la entidad Sol Lepe, S.A., como autora en calidad de promotora de los hechos declarados probados constitutivos de infracción urbanística expresamente tipificada como grave, de una sanción equivalente al 5% del valor de las obras realizadas y que asciende a la cantidad de nueve mil veinticuatro euros con noventa céntimos (9.024,90 euros).

Segundo. Notifíquese el presente acuerdo de resolución al inculpadado, Ayuntamiento y demás interesados en el procedimiento, con la mención expresa de los requisitos exigidos en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada, bien directamente o por conducto de esta Delegación Provincial, ante la Excma. señora Consejera de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 42, 48, 107, 110, 111, 114 y 115 de la Ley 30/1992, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier recurso que estimen procedente.»

Huelva, 24 de marzo de 2004.- La Delegada, Rocio Allepuz Garrido.

*ANUNCIO de la Delegación Provincial de Huelva, relativo al acuerdo de incoación de expediente administrativo de Protección de la Legalidad núm. DU-076/03, en relación con las obras de construcción de la vivienda unifamiliar aislada, situada en el Camino Gibraleón-San Juan del Puerto, cerca la Ribera de La Nicoba y junto a la Autopista A-49, del término municipal de Gibraleón.*

No habiéndose podido practicar la notificación del acuerdo de incoación del expediente de Protección de la Legalidad,

de fecha 11 de febrero, de 2004, por presunta infracción urbanística, núm. DU-076/2003, en relación con las obras de construcción de una Vivienda Unifamiliar Aislada, situada en el Camino Gibrleón-San Juan del Puerto, cerca de la Ribera de la Nicoba y junto a la Autopista A-49, del término municipal de Gibrleón, y en cumplimiento de lo previsto en los artículos 59.4 y 60 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se publica a continuación su texto íntegro:

«Acuerdo de incoación de expediente administrativo de Protección de la legalidad,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Hechos que motivan la iniciación.

Tiene conocimiento esta Delegación Provincial de la realización de diversas actuaciones urbanísticas consistentes en la construcción de una vivienda situada en el camino Gibrleón-San Juan del Puerto, cerca de la Ribera del Nicoba y junto a la Autopista A-49, en suelo clasificado como No Urbanizable del término municipal de Gibrleón, actuaciones que podrían ser constitutivas de infracción urbanística.

Segundo. Actuaciones previas y requerimientos de actuación.

Considerando las actuaciones referidas, se requiere información al Ayuntamiento, con fecha 9 de julio de 2003, número de salida 20.139.

Ante lo manifiesto de la infracción urbanística y al no recibirse respuesta del Ayuntamiento, a pesar de la celeridad que exigen los plazos en materia de disciplina urbanística y de que la vivienda se encontraba ya en un avanzado estado de construcción, a 16 de octubre, número de salida 27.440, se le notifica al Ayuntamiento el requerimiento de actuación previo al procedimiento de protección de la legalidad y al procedimiento sancionador, advirtiéndole de que transcurrido el plazo de un mes a contar desde la recepción del escrito, mediando inactividad municipal, ambos expedientes podrán ser incoados por esta Delegación Provincial.

Este escrito de requerimiento se recibe por el Ayuntamiento de Gibrleón con fecha 22 de octubre, según consta en el acuse de recibo, habiendo transcurrido el plazo legalmente establecido, lo que habilita la intervención de la Administración Autonómica.

Tercero. Responsabilidad.

El promotor de las obras es don Blas Hernández Hernández, según declaró él mismo a los técnicos de esta Delegación Provincial en la visita de inspección a la vivienda con fecha 25 de septiembre.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Régimen jurídico.

Hay que estar a lo dispuesto en los Títulos VI y VII de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, así como al Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística, cuerpos normativos en los que se regula, además del procedimiento sancionador, el procedimiento de protección de la legalidad.

Segundo. Obligación de actuar.

Los artículos 168, 186 y 192 de la Ley 7/2002 establecen la obligación de actuar por parte de la Administración en orden a adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la legalidad y el planeamiento territorial y urbanístico.

Tercero. Competencia.

Las competencias de la Junta de Andalucía y de esta Delegación Provincial para la incoación, de expediente de Protección de la Legalidad en materia urbanística vienen conferidas por el artículo 188 de la Ley 7/2002 y por el artículo 14.1.j) del Decreto 193/2003, de 1 de julio, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, todo ello sin perjuicio de las facultades asignadas a los Entes Locales, al tratarse de una competencia compartida.

El órgano competente para la resolución del procedimiento de protección de la legalidad y para adoptar las medidas para la reparación de la realidad física alterada, incluyendo ordenar la demolición cuando proceda, es la Directora General de Urbanismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.2.g) del Decreto 193/2003.

Cuarto. Iniciación del procedimiento de Protección de la Legalidad.

La incoación del presente expediente de Protección de la Legalidad está en función de lo regulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Quinto. Alegaciones.

En virtud del artículo 79 de la Ley 30/1992, los interesados podrán en cualquier momento del procedimiento de Protección de la Legalidad anterior al trámite de audiencia, aducir las alegaciones y aportar los documentos u otros elementos de juicio que tengan por convenientes. Por su parte, el artículo 84 establece, respecto a dicho trámite de audiencia, que antes de redactar la propuesta de resolución, el expediente se pondrá de manifiesto a los interesados, para los efectos oportunos.

Sexto. Plazos y efectos del silencio administrativo.

De acuerdo con el artículo 185.1 de la Ley 7/2002, las medidas, cautelares o definitivas, de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado sólo podrán adoptarse mientras los actos estén en curso de ejecución, y dentro de los cuatro años siguientes a su completa terminación, con lo que en este supuesto se está iniciando el procedimiento en tiempo y forma.

El plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación del procedimiento es de doce meses a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación, de acuerdo con lo establecido, en el artículo 42 de la Ley 30/1992, en el artículo 1 y en el punto número 8.1.5 del Anexo I de la Ley 9/2001, de 12 de julio, por la que se establece el sentido del silencio administrativo y los plazos de determinados procedimientos como garantías procedimentales para los ciudadanos, y en el artículo 182.5 de la Ley 7/2002.

En los procedimientos iniciados de oficio, como es el caso, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, aun sin eximir a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, conlleva como efecto la caducidad del expediente, al ejercitar la Administración potestades de intervención susceptible de producir consecuencias desfavorables o de gravamen, lo que deberá implicar el archivo de las actuaciones, en función de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 30/1992.

En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.

Séptimo. Posible calificación jurídica.

En cuando al Planeamiento urbanístico aplicable, Gibraleón cuenta con unas Normas Subsidiarias aprobadas definitivamente con fecha 29 de julio de 1991.

La vivienda de referencia se ubica en Suelo No Urbanizable de acuerdo con la clasificación establecida por las Normas Subsidiarias. Concretamente, en el artículo 267 de las Normas Urbanísticas se consigna que el Suelo No Urbanizable del término lo constituyen los terrenos que aparecen así clasificados y delimitados en los planos del Documento núm. 6.

Al respecto, hay que tener en cuenta el artículo 50.A) y B) y el artículo 52.1 de la Ley 7/2002 que prohíben toda vivienda unifamiliar aislada en Suelo No Urbanizable siempre que no esté vinculada a un destino relacionado con fines agrícolas, forestales o ganaderos.

La vivienda objeto de este expediente no está vinculada a explotaciones agropecuarias en función de lo contemplado por el artículo 274 de las Normas Urbanísticas que establece que:

«Las edificaciones e instalaciones que se ejecuten como servicio y apoyo a las actividades agrícolas, deberán guardar relación con la naturaleza y destino de las fincas donde se asienten.

Se entenderá que una edificación está al servicio de una explotación agrícola, cuando:

- Se ubique en el ámbito de la explotación, pudiendo entenderse ésta como fraccionada (...).
- Responda al tipo de cultivo que en la explotación se desarrolla (...).

Se entenderá que una edificación queda vinculada a la explotación cuando la misma sigue idéntico tratamiento que el que en la finca produzca.

Las edificaciones vinculadas a la explotación agrícola, así como las instalaciones e infraestructuras que en la misma se ejecuten, en ningún caso formarán núcleo de población».

También hay que considerar que el mencionado artículo 52.1 de la Ley 7/2002, exige que las viviendas unifamiliares aisladas, ubicadas en Suelo No Urbanizable, afectados a actividades agropecuarias, estarán sujetas a licencia municipal, previa aprobación del correspondiente Proyecto de Actuación por el procedimiento prescrito en los artículos 42 y 43 de la propia Ley.

En esta Delegación Provincial no consta tramitación alguna del citado Proyecto de Actuación; tampoco se tiene constancia de la licencia municipal de obras.

En función de lo expuesto, a tenor de los artículos 191 y 219 de la Ley 7/2002, los hechos descritos son constitutivos de infracción urbanística tipificada y sancionable, debido a que han vulnerado las prescripciones contenidas en la legislación y el planeamiento urbanístico, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del presente procedimiento.

Respecto a las consecuencias legales de las infracciones urbanísticas, darán lugar a la adopción de las medidas siguientes:

- a) Las precisas para la protección de la legalidad urbanística y el restablecimiento del orden jurídico perturbado.
- b) Las que procedan para la exigencia de la responsabilidad sancionadora y disciplinaria, administrativa o penal.
- c) Las pertinentes para el resarcimiento de los daños y la indemnización de los perjuicios a cargo de quienes sean declarados responsables.

En todo caso se adoptarán las medidas dirigidas a la reposición de la realidad física alterada al estado anterior a la comisión de la infracción.

En las obras ejecutadas sin la concurrencia de los presupuestos legales pasa su legitimada, son responsables, entre otros, los propietarios y los promotores de las mismas, con base en el artículo 193.1 de la Ley 7/2002.

Octavo. Procedimiento sancionador.

En aplicación de los artículos 186, 187 y 195.1.b) que exigen la coordinación entre los expedientes sancionadores y de protección de legalidad, en aras al principio de eficacia jurídica se mandata para que el pertinente procedimiento sancionador se incoe una vez que se resuelva el presente procedimiento asentado sobre la posible legalización o no de las actuaciones de referencia. Es por ello por lo que no procede en este momento la cuantificación de la sanción que podría imponerse al imputado.

Vista la normativa reseñada y demás en general y pertinente aplicación,

## RESUELVO

Primero. La incoación de expediente de protección de la legalidad a don Blas Hernández Hernández, para determinar la responsabilidad en que haya podido incurrir y para valorar si las obras realizadas se ajustan al ordenamiento vigente, debiéndose proceder a la suspensión de las obras que se estén realizando y el cese del suministro de cualesquiera servicios públicos.

Segundo. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 30/1992, se concede a los interesados un plazo de 15 días de audiencia y vista del expediente en el que podrán aducir cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen pertinentes y, en su caso, proponer prueba, concretando los medios de que pretenden valerse, de conformidad con los artículos 80 y 84 de la Ley 30/1992.

Se concede, asimismo un plazo de dos meses para que el imputado inste la legalización de las obras de referencia, plazo ampliable por una sola vez hasta un máximo de otros dos meses en atención a la complejidad del proyecto, o para que proceda en su caso a ajustar las obras al título habilitante en el plazo citado, si se obtuviere, tal como dispone el artículo 182.2 de la Ley 7/2002.

Para la solicitud, tramitación y resolución de la legalización, regirán las mismas reglas establecidas para las aprobaciones o licencias que deban ser otorgadas.

Si transcurrido el plazo concedido al efecto, no se hubiera procedido a instar la legalización, procederá la imposición de sucesivas multas coercitivas por períodos mínimos de un mes y cuantía en cada ocasión, del diez por ciento del valor de las obras ejecutadas y, en todo caso y como mínimo, de 600 euros.

Estos plazos se contarán desde la notificación del presente acto de iniciación.

De conformidad con el artículo 107 de la Ley 30/1992, contra el acuerdo de incoación del procedimiento de protección de la legalidad, que tiene naturaleza de acto de trámite, no cabe recurso alguno al no tener carácter definitivo en la vía administrativa, sin perjuicio de que el interesado pueda ejercitar, en su caso, cualquier recurso que estime procedente, y de las alegaciones que pudiere efectuar para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Huelva, 24 de marzo de 2004.- La Delegada, Rocio Allepuz Garrido.

**CONSEJERIA DE SALUD**

*ANUNCIO de la Delegación Provincial de Granada por el que se notifica Resolución recaída en procedimiento sancionador en materia de salud pública.*

A los efectos previstos en el artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se notifica al/los interesado/s que más adelante se relaciona/n, que en la Sección de Procedimiento de la Delegación Provincial de Granada de la Consejería de Salud, ubicada en Avda. del Sur, 13 planta 1.ª, se encuentra/n a su disposición la documentación que seguidamente se señala, comprensiva del expediente sancionador que se le instruye; significándole que el plazo para la interposición del recurso que, en su caso proceda, comienza a contar desde la fecha de esta publicación.

Núm. expediente: 262/03.

Notificado: Don Francisco Reyes García.

Ultimo domicilio: C/ Adelfas, núm. 10 Bda. El Romeral, Castell de Ferro (Granada).

Trámite que se notifica: Resolución.

Granada, 25 de marzo de 2004.- El Secretario General, Julián Lozano Requena.

*ANUNCIO de la Delegación Provincial de Málaga, por el que se hacen públicas Resoluciones y Requerimientos relativos a expedientes en materia de Registro General Sanitario de Alimentos.*

A los efectos previstos en el art. 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se notifica a los interesados que más adelante se relacionan que en la Sección de Sanidad Alimentaria de la Delegación Provincial de la Consejería de Salud en Málaga, sita en C/ Castelao núm. 8, Polígono Industrial Guadalhorce, se encuentra a su disposición la documentación que seguidamente se señala, significándole que el plazo para la interposición del recurso que en su caso proceda comienza a contar desde la fecha de esta publicación.

Notificado: Lutz Ingo Holzberger

Ultimo domicilio: Teatro 12.

29680 Estepona (Málaga)

Acto que se notifica: Resolución de anulación de autorización.

Notificado: García Tore, Francisco

Ultimo domicilio: Salvador Rueda, 45

29700 Vélez-Málaga (Málaga)

Acto que se notifica: Requerimiento de convalidación o baja.

Notificado: Zapata Molina, Carmen M.

Ultimo domicilio: Duque de Ahumada, 28.

29740 Torre del Mar (Vélez-Málaga)

Málaga

Acto que se notifica: Requerimiento mejora solicitud.

Málaga, 24 de marzo de 2004. El Delegado, José Luis Marcos Medina.

**CONSEJERIA DE CULTURA**

*ANUNCIO de la Delegación Provincial de Málaga, por el que se dispone la notificación a los interesados, del Decreto que se cita, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, el antiguo Hospital Bazán de Marbella (Málaga).*

Acreditada en el expediente la imposibilidad de notificación personal y directa a los interesados relacionados en el Anexo, del Decreto 5/2004, de 13 de enero, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con la categoría de Monumento, el antiguo Hospital Bazán de Marbella (Málaga), publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 26, de 9 de febrero de 2004, páginas 3.384, 3.385 y 3.386, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se practica la notificación por medio de este anuncio. Contra el mencionado acto se podrá interponer los recursos que en el mismo se indican.

**A N E X O**

Don Manuel Lara Martínez, doña Yolanda Nardone, doña Teresa Ruiz Pérez, don José Carlos Manso Guisado, don Antonio Mata Pérez y don Mario Sánchez Cuevas.

Málaga, 23 de marzo de 2004.- La Delegada, P.D. (D. 21/1985, de 5.2), La Secretaria General, Lidia Sánchez Milán.

**CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE**

*ANUNCIO de la Delegación Provincial de Almería, notificando Resolución de expediente sancionador AL/2003/934/PA/INC.*

Núm. Expte : AL/2003/934/PA/INC.

Interesado: Don Pedro López Cayuela.

Contenido del acto: Intentada sin efecto la notificación derivada de la Resolución del expediente sancionador AL/2003/934/PA/INC por la Delegación Provincial de Medio Ambiente de Almería, este Organismo considera procede efectuar dicha notificación a través de su exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, cumpliéndose así lo establecido en los arts. 59.4 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por lo expuesto, se hace público el presente anuncio, haciéndoles saber a todos los interesados que pueden comparecer en la Sección de Informes y Sanciones de la Delegación de Medio Ambiente de Almería, en Reyes Católicos núm. 43, de esta capital a efectos del conocimiento íntegro del acto.

Expte: AL/2003/934/PA/INC.

Interesado: Don Pedro López Cayuela.

DNI: 27535928.

Infracción: Leve art. 64.4 de la Ley 5/1999, de 29 de junio de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales.

Sanción: Multa de 60,10 euros.

Acto notificado: Resolución.

Plazo de alegaciones: Un mes para interponer Recurso de Alzada.

Almería, 10 de marzo de 2004.- El Delegado, Juan José Luque Ibáñez.